

Gaceta Judicial

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, MMXIV.



AÑO 2. NÚMERO 11. NOVIEMBRE 2014.

Publicación institucional de divulgación del Poder Judicial de Tamaulipas



Contenido del mes de noviembre

Inicia campaña 2014 de difusión del Nuevo Sistema de Justicia Penal y del programa "Soy Legal"

Poder Judicial de Tamaulipas conmemora el 190 aniversario de su instalación

Se inauguran nuevas instalaciones de la biblioteca "Lic. Aniceto Villanueva Martínez"

Magdo. Hernán de la Garza Tamez analiza temática jurídica de la cinta "Erin Brockovich"

PJETAM promueve Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer



Se rememora en acto público y solemne el proceso evolutivo e histórico de la impartición de justicia en el Estado

Consulte nuestras secciones:



Críterios Jurisprudenciales y resoluciones relevantes del Poder Judicial Federal

Reformas Legislativas

La opinión en contexto "Grupos de Autodefensa"

La voz del justiciable y del litigante

Valor jurídico del mes

El Tribunal en la red

Efemérides



En breve: entrevista a la Maestra Veronique Henry

Delegada en Perú de la Fondation Terre des hommes - Lausanne (Fundación Tierra de Hombres) Responsable del proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa

Tema: Perspectivas latinoamericanas de la justicia restaurativa





SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Estamos en todas partes...



Queremos seguir teniendo contacto con usted,
encuéntrenos ahora también en



Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Tamaulipas



@pjetam



canalpjetam

**Poder Judicial de Tamaulipas
por una justicia pronta, imparcial y honesta.**

Gaceta Judicial

Consejo editorial:

Magistrado Armando Villanueva Mendoza
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del
Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

Lic. Manuel Ceballos Jiménez
Magistrado de la Segunda Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Arturo Baltazar Calderón
Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria
en materia Penal

Coordinación General:

Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez
Director del Centro de Actualización
Jurídica e Investigación Procesal

Coordinación de diseño, fotografía y redacción:

Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres
Jefe del Departamento de Difusión

Colaboradoras:

Lic. Yuri Yaneth Loredó Silva
Lic. María Alejandra Haces Gallegos

Directorio

Magistrado Armando Villanueva Mendoza
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de
Tamaulipas

Lic. José Guadalupe Herrera Bustamante
Magistrado de la Primera Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Manuel Ceballos Jiménez
Magistrado de la Segunda Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado Tercera Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Arturo Baltazar Calderón
Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Bibiano Ruiz Polanco
Magistrado de la Quinta Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Raúl Enrique Morales Cadena
Magistrado de la Sexta Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Laura Luna Tristán
Magistrada de la Séptima Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Amalia Cano Garza
Magistrada de la Octava Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado de la Novena Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Pedro Lara Mendiola
Magistrado de la Sala Auxiliar y de
Justicia para Adolescentes

Lic. Dagoberto Aníbal Herrera Lugo
Magistrado de la Sala Regional Altamira

Lic. Martha Patricia Razo Rivera
Magistrada de la Sala Regional Reynosa

Consejeros de la Judicatura:

Lic. Elvira Vallejo Contreras

Lic. Pedro Francisco Pérez Vázquez

Lic. Ernesto Meléndez Cantú

Lic. Héctor Luis Madrigal Martínez



Derechos reservados por: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas al Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Noviembre 2014.



El acontecer desde la Judicatura

- 5 Inicia campaña 2014 de difusión del Nuevo Sistema de Justicia Penal y del programa "Soy Legal"
- 7 Poder Judicial de Tamaulipas conmemora el 190 aniversario de su instalación
- 11 Se inauguran nuevas instalaciones de la biblioteca "Lic. Aniceto Villanueva Martínez"
- 13 Magdo. Hernán de la Garza Tamez analiza temática jurídica de la cinta "Erin Brockovich"
- 14 PJETAM promueve Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Criterios Jurisprudenciales y resoluciones relevantes del Poder Judicial Federal

PRIMERA SALA

- 16 TESIS JURISPRUDENCIAL 71/2014
- 17 TESIS JURISPRUDENCIAL 72/2014
- 17 TESIS JURISPRUDENCIAL 73/2014
- 18 TESIS JURISPRUDENCIAL 75/2014
- 19 TESIS JURISPRUDENCIAL 77/2014
- 19 TESIS JURISPRUDENCIAL 78/2014
- 20 TESIS JURISPRUDENCIAL 79/2014
- 20 TESIS JURISPRUDENCIAL 80/2014
- 21 TESIS JURISPRUDENCIAL 82/2014
- 21 TESIS JURISPRUDENCIAL 83/2014
- 22 TESIS JURISPRUDENCIAL 84/2014

SEGUNDA SALA

- 23 TESIS JURISPRUDENCIAL 95/2014
- 24 TESIS JURISPRUDENCIAL 108/2014
- 24 TESIS JURISPRUDENCIAL 114/2014
- 25 TESIS JURISPRUDENCIAL 105/2014
- 26 TESIS JURISPRUDENCIAL 107/2014
- 27 TESIS JURISPRUDENCIAL 119/2014
- 27 TESIS JURISPRUDENCIAL 120/2014
- 28 TESIS JURISPRUDENCIAL 122/2014
- 28 TESIS JURISPRUDENCIAL 123/2014
- 29 TESIS JURISPRUDENCIAL 127/2014
- 30 TESIS JURISPRUDENCIAL 128/2014

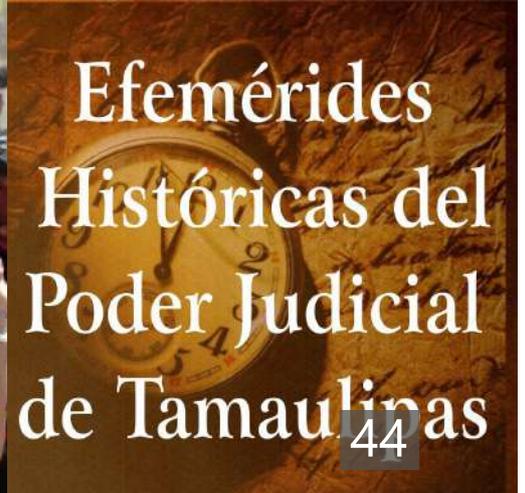
Reformas Legislativas

Publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación

- 31 DECRETO No. LXII-325 Ley que regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Tamaulipas.
- 31 DECRETO No. LXII-326, Código Penal para el Estado de Tamaulipas; Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,
- 32 DECRETO No. LXII-333, Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas
- 32 DECRETO No. LXII-334, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.
- 33 DECRETO No. LXII-335, leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.
- 33 DECRETO No. LXII-337, Ley de Tránsito.

Diario Oficial de la Federación

- 33 Decreto por el que se reforman la fracción XI del Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.,
- 33 De fecha 24 de noviembre de 2014, se publicó: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



En breve: espacio de entrevista y reflexión

34 Tema: Perspectivas latinoamericanas de la justicia restaurativa

Entrevista a la Maestra Veronique Henry

Delegada en Perú de la Fondation Terre des hommes – Lausanne (Fundación Tierra de Hombres) Responsable del proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa

La voz del justiciable y del litigante

41 Mensajes recibidos a través del correo electrónico a la dirección: tamstj@tamaulipas.gob.mx

Valor jurídico del mes

42 Nacionalismo

La opinión en contexto

39 Tema: Grupos de Autodefensa

Lic. Pedro Francisco Pérez Vázquez

Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

Para que se entere...

41 El segundo periodo de vacaciones

El Tribunal en la red

43 Facebook

Efemérides Históricas del Poder Judicial de Tamaulipas

44 Noviembre

PRESENTACIÓN

Magdo. Armando Villanueva Mendoza
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas



Avogados a contribuir intrínsecamente en el proceso de socialización e implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Tamaulipas, se dio inicio a la campaña de difusión 2014 del Nuevo Sistema de Justicia Penal y del Programa Soy Legal, proyecto que ha fortalecido la cultura de la legalidad en la niñez tamaulipeca, mediante la suma de esfuerzos entre dependencias estatales, misma que, a partir de este año, se replica en las diferentes regiones de la entidad.

Para recordar las causas que dieron forma y origen al Tamaulipas contemporáneo, celebramos el 190 aniversario de la instalación del Poder Judicial del Estado en 1824, mediante un acto con el que honramos la vida y obra de quienes nos precedieron, convencidos de que sus contribuciones labraron el presente en el que nuestra judicatura es garante del imperio de la ley.

Como parte del paquete de obras para la mejora, adecuación y construcción de espacios del presente año, enfocamos nuestros esfuerzos para otorgarle a la biblioteca "Lic. Aniceto Villanueva Martínez" una nueva ubicación, con mayores dimensiones y mejor equipamiento, en un entorno logístico más apegado al contexto bibliotecario, misma que se inauguró ante la presencia de magistrados, consejeros, jueces y servidores del primer distrito judicial.

En este mes continuamos fomentando el análisis y reflexión del derecho, con base en el programa "Cine Judicial", correspondiendo en esta ocasión al Magistrado Hernán de la Garza Tamez, comentar la película "Erin Brockovich: Una mujer audaz", la que aborda un grave problema colectivo, desde una visión jurídica.

En conmemoración del "Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", en el Supremo Tribunal de Justicia realizamos diversas acciones, entre las cuales destaco la realización de un Ciclo de Conferencias alusivas al tema en el Centro de Excelencia de la UAT, con la determinación de reafirmar la cultura de proscripción de toda forma de violencia de género.

El acontecer desde la Judicatura



Inicia campaña 2014 de difusión del Nuevo Sistema de Justicia Penal y del programa “Soy Legal”

Se amplían los alcances de estas iniciativas hacia otras regiones del Estado



Para continuar fortaleciendo la cultura de la legalidad entre los tamaulipecos y especialmente entre la niñez del Estado, se llevó a cabo el pasado lunes 10 de noviembre en la Escuela Primaria María Isabel Mata Alvarado de Ciudad Victoria, el arranque estatal de la Campaña de Difusión 2014 del Nuevo Sistema de Justicia Penal y del Programa de Vinculación Social “Soy Legal”.

Estuvieron presentes en dicho acto el Magistrado Armando Villanueva Mendoza, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura; la Lic. Mariana Rodríguez Mier y Terán, Subsecretaria de Derechos Humanos del Estado; el Profesor Jorge Guadalupe López Tijerina, Subsecretario de Educación Básica en el Estado; el Lic. Manuel Miranda Castro, Secretario Técnico para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y el Profesor Silvestre

El acontecer desde la Judicatura



Reyes Ornelas, Director de la escuela primaria anfitriona.

Cabe señalar que estas iniciativas que son emprendidas de manera coordinada por el Poder Judicial del Estado y por la Secretaría Técnica para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Tamaulipas, se instrumentarán de manera simultánea en escuelas primarias de los municipios de Victoria, Tampico, Madero, Altamira, El Mante, Nuevo Laredo, Matamoros y Reynosa.

Tras la declaratoria inaugural de esta campaña de difusión por parte del Magistrado Armando Villanueva Mendoza, se hizo entrega de material lúdico educativo al director de la institución, consistente en una lona didáctica



del juego de serpientes y escaleras, así como un juego de la lotería de la legalidad.

Acto seguido autoridades y alumnos presenciaron una obra en teatrino denominada “La familia Pérez Sosa es llamada a mediación”, con el propósito de fomentar en la niñez, por medio de esta herramienta entretenida y amena, los beneficios del entendimiento entre ciudadanos en conflicto a través de la mediación.

Finalmente niños y niñas disfrutaron de la kermés de la legalidad mediante juegos y dinámicas en las que se les transmiten los valores apegados a la legalidad como detonante de armonía en la sociedad.



Poder Judicial de Tamaulipas conmemora el 190 aniversario de su instalación

Se rememora en acto público y solemne el proceso evolutivo e histórico de la impartición de justicia en el Estado



Para celebrar su historia y aportaciones al desarrollo y fortalecimiento del Estado, como órgano garante de la ley, se llevó a cabo el 18 de noviembre en el Poder Judicial de Tamaulipas, la celebración del 190 aniversario de su instalación en la Antigua Villa de Padilla.

Ante la presencia de los titulares de los Poderes del Estado, se efectuó este acto solemne con el que se conmemora la fecha de inicio de la historia judicial tamaulipeca, con la integración del Primer Tribunal Supletorio de Justicia, conformado por los Magistrados Alexo de Ruvalcaba, José Indalecio Fernández y Juan de Villatoro, en noviembre de 1824.

El Ing. Egidio Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado señaló en su mensaje la importancia del poder judicial en el desarrollo de Tamaulipas: *"En un día como hoy ya lo hemos visto y lo hemos escuchado, hace casi dos siglos en Padilla, surgió por primera vez en nuestra historia una de las instituciones centrales de la vida jurídica y política de nuestro Estado, desde entonces el Poder Judicial ha sido esencial para lograr la sociedad dinámica y de progreso que hoy somos, ha sido fundamental en la reafirmación de Tamaulipas como Estado Libre y Soberano, ha sido decisivo en la consolidación de México como república laica, democrática y federal"*.

El acontecer desde la Judicatura

"Este importante día reafirmo la voluntad de mi gobierno para seguir avanzando juntos en la consolidación de un modelo de justicia pronta y expedita al servicio de la sociedad y que siga fortaleciendo al Tamaulipas seguro que todos queremos, un modelo que logre un México en paz por el que trabaja comprometidamente el Presidente de la República Enrique Peña Nieto, una vez más muchas felicidades a todos por este emotivo aniversario", puntualizó el mandatario estatal.

En el marco de tan emotiva celebración el Magistrado Armando Villanueva Mendoza, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas se refirió en su mensaje a la honrosa labor de impartir justicia, además de expresarse sobre la historia judicial en Tamaulipas.

Adicionalmente participaron en esta conmemoración el Lic. José Ascención Maldonado Martínez, expresidente del Supremo Tribunal de Justicia y el Mtro. José Rafael Sáenz Rangel, recopilador de la historia del Poder Judicial de Tamaulipas, quienes compartieron con el auditorio una sinopsis sobre

las diferentes etapas de la vida institucional judicial, desde su origen en el siglo XIX, hasta los acontecimientos recientes que han permitido su fortalecimiento y consolidación como máximo órgano impartidor de justicia en el Estado

Posteriormente los titulares de los poderes estatales cortaron el listón inaugural de la "Exposición de Expedientes Judiciales Históricos" del Poder Judicial de Tamaulipas, en la que se exhibieron durante 14 días, documentos que datan de los siglos XIX y XX, mismos que resguardan fragmentos de la historia de la judicatura que describen los cambios que ha experimentado a través de sus diversas etapas.



190 Aniversario

DE LA INSTALACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Discurso del Magistrado Armando Villanueva Mendoza en el acto de conmemoración del 190 Aniversario de la Instalación del Poder Judicial de Tamaulipas



“Cuatro características corresponden al juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.”

Sócrates

La frase inicial postula lo que la sociedad requiere de sus jueces. Hace casi 2,500 años se emitió esa vigente sentencia socrática. A nosotros, en el día a día, corresponde cumplirla.

Al impartir justicia debemos hacerlo honrando el compromiso asumido al protestar como juez. Debemos corresponder a la confianza de la sociedad y a la alta distinción que hemos

recibo del Estado. Debemos tener presente que el derecho es orden, es armonía social, es respeto, es pacto cívico de convivencia. Que su fractura conlleva la fractura de la libertad, de la justicia y de la democracia. Cuando eso sucede, a nosotros corresponde enmendarlo.

Aplicar el derecho es nuestra encomienda. Al hacerlo, lo común es no agradar a todos. Con seguridad, quien no alcance sus pretensiones en un proceso, quedará inconforme; sin embargo, no debemos generar dudas en nuestro actuar.

Los juzgadores somos humanos, tenemos equívocos, pero nuestras decisiones deben quedar siempre fuera de toda sospecha.

La sociedad espera que sus jueces sean moderados en su forma de vida y no sólo en su proceder dentro de los tribunales. Dice, y dice bien, que los juzgadores no sólo debemos ser, sino también parecer.

Tengamos presente la mítica espada de Damocles, que siempre estará pendiente sobre nosotros, colocada por la sociedad, nuestra más férrea juzgadora.

Disfrutemos con honor el privilegio de ser jueces, fruto que la vida profesional nos ha brindado. Ese logro nos impone el deber de actuar y de servir cabalmente; de acrecentar,

190 Aniversario

DE LA INSTALACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

con nuestro diario desempeño, los méritos que permitieron nuestra designación.

Así, y sólo así, se abona para obtener mayores logros, cuando se abraza la carrera judicial.

Hoy conmemoramos 190 años del nacimiento del Poder Judicial de Tamaulipas. Sirva este acto para honrar la vida y obra de quienes nos precedieron. Sus contribuciones labraron el presente en el que nuestra judicatura es garante del imperio de la ley.

Somos de los primeros poderes judiciales del país. Nacimos en 1824, igual que la nación; tenemos historia y esa historia nos compromete al ser parte de ella.

Pongamos todo nuestro empeño por cumplir con la noble tarea de juzgar; por honrar a todos los juzgadores que nos han presidido y que son origen y causa del Poder Judicial con que hoy contamos.

Nuestro objetivo como juzgadoreses y será siempre, al concluir nuestro encargo, emitir

la popular pero difícil sentencia: "misión cumplida".

Señor gobernador:

El Poder Judicial de Tamaulipas, que en pleno se encuentra presente, reconoce y comparte su intención para que el poder público del Estado evolucione en un mismo sentido y con un mismo objetivo: cumplirle a la sociedad.

Agradecemos el irrestricto apoyo y respeto brindado a la función jurisdiccional.

En correspondencia, reiteramos el compromiso de impartir justicia, teniendo siempre presente la importancia de nuestra función para enmendar las rupturas del orden social.

Somos parte de su esfuerzo por generar un Tamaulipas seguro, fuerte para todos, el Tamaulipas que todos queremos, el Tamaulipas con la justicia que la sociedad espera de nosotros.



Vista de la fachada de la antigua Casa de Gobierno del Estado de Tamaulipas, ubicada frente a la Plaza de Armas de Ciudad Victoria

Se inauguran nuevas instalaciones de la biblioteca “Lic. Aniceto Villanueva Martínez”

Ofrece espacios más amplios y cómodos para el estudio del derecho por parte del público en general y servidores judiciales



Con el propósito de otorgar mejores condiciones a estudiantes, profesionistas, litigantes y servidores judiciales, se inauguraron el 18 de noviembre las nuevas instalaciones de la biblioteca “Lic. Aniceto Villanueva Martínez” del Poder Judicial del Estado.

En compañía de Magistrados y Consejeros de la Judicatura, el Magistrado Armando Villanueva Mendoza, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, llevó a

cabo el corte del listón inaugural de este nuevo espacio para el estudio del derecho.

Posteriormente la titular de la biblioteca, Lic. Elvia Liliana Gracia Riestra, detalló a los presentes la nueva fisionomía y servicios que se ofrecen a los usuarios, a través de los cuales se incluye la consulta de material bibliográfico, editorial y audiovisual.

La nueva sede de la biblioteca “Lic. Aniceto Villanueva Martínez” se ubica en la planta baja



del Palacio de Justicia de Ciudad Victoria, con domicilio en el 6 y 7 ceros Boulevard Praxedis Balboa # 2207, Colonia Miguel Hidalgo y brinda atención en un horario de 8:30 am a 4:00 pm. de lunes a viernes.

Atestiguaron dicho acto jueces de primera instancia y menores, integrantes del foro litigante local, así como servidores judiciales y administrativos del Primer Distrito Judicial.



Magdo. Hernán de la Garza Tamez analiza temática jurídica de la cinta “Erin Brockovich”

Comparte opiniones, comentarios y reflexiones con público del programa “Cine Judicial”



Como parte de la cartelera del programa “Cine Judicial” de la judicatura tamaulipeca, se llevó a cabo el martes 25 de noviembre la exhibición de la película “Erin Brockovich: Una mujer audaz”.

La parte reflexiva correspondió en esta edición al Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Titular de la Tercera Sala Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, quien abordó desde diferentes perspectivas los escenarios jurídicos implícitos en la cinta.

El análisis expuesto motivó la participación por parte del público presente quienes abonaron a la discusión de los temas inherentes a la problemática de la película basada en hechos reales.

La trama del filme relata el hallazgo de un caso de encubrimiento de un acto de contaminación por parte de una compañía a la que la protagonista logra, como resultado de una intensa lucha jurídica, arrebatarle 400 millones de dólares en compensación a las personas afectadas, como un acto inédito en la historia judicial estadounidense.

A la edición de noviembre del programa “Cine Judicial” se dieron cita integrantes del foro litigante, alumnos de derecho y servidores judiciales, quienes con su participación fortalecen esta iniciativa que se emprende como foro de análisis y discusión de temas jurídicos a través del cine.

PJETAM promueve Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Se celebra foro de conferencias en torno al tema en coordinación con la Universidad Autónoma de Tamaulipas



Para fomentar la eliminación de la violencia de género, el Poder Judicial de Tamaulipas se unió a la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, celebrado a partir de 1999, por declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por lo anterior se efectuó el pasado 25 de noviembre en el Auditorio del Centro de Excelencia de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, un ciclo de conferencias alusivas a la temática central de dicha celebración que se promueve a nivel global.

Encabezaron el presidium de este evento el Magistrado Armando Villanueva Mendoza, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, y el Ing. Juan Salinas Espinoza, Secretario General de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, ante la presencia de magistrados, jueces, secretarios, académicos, estudiantes e integrantes de asociaciones civiles.

Entre los temas tratados en las conferencias se habló de la "Violencia contra las mujeres: Contexto actual y desafíos para la vigencia plena de los Derechos Humanos", por parte de la Mtra. Irma Saucedo González del Instituto



de Liderazgo Simone de Beauvoir, así como “La eliminación de la violencia contra las mujeres, un desafío del Estado mexicano”, a cargo del Mtro. Pablo Navarrete Gutiérrez, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de las Mujeres.

Cabe señalar que a nivel mundial se eligió el 25 de noviembre, para conmemorar a las hermanas Mirabal, tres activistas políticas de República Dominicana, a quienes fueron violentados brutalmente sus derechos humanos por parte del régimen de dicho país en 1960.

De esta forma el Poder Judicial de Tamaulipas se adhiere a toda iniciativa que promueva el pleno respeto a los derechos humanos sin distinción de género, en congruencia con la reforma constitucional en la materia de junio de 2011, así como con el Programa Nacional para la Igualdad (PROIGUALDAD 2012-2018), promoviendo acciones y estrategias de sensibilización sobre el tema, en el ámbito de la impartición de justicia.

Adicionalmente se llevó a cabo el lanzamiento del primer volumen de la Colección Temática de la Unidad de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, por medio de la cual se

pretende abordar temas de actual relevancia, relacionados con la búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres, mismo que se puede solicitar de manera gratuita en la planta principal del Palacio de Justicia de Ciudad Victoria, sede de la Unidad en mención.

Aunado a lo anterior, para generar conciencia e inspirar acciones que pongan fin a esta práctica mundial, se le exhorta a la comunidad en general a unirse a la campaña internacional de las Naciones Unidas “ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres”, la cual promueve que “Pintemos el Mundo de Naranja por 16 días”, esto es del día de 25 de noviembre al 10 de diciembre (día de los Derechos Humanos), portando un listón o una prenda naranja, así también los días 25 de cada mes.



Crterios jurisprudenciales y resoluciones relevantes del Poder Judicial de la Federaci3n

Emitidas recientemente



PRIMERA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 71/2014

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 400 BIS, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE MARZO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El precepto citado, al prever que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisi3n de alg3n delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia, no vulnera el principio de presunci3n de inocencia, pues la determinaci3n de tal elemento normativo exige comprobar que la actividad de la que proceden los recursos es ilícita, para lo cual, el Ministerio P3blico debe aportar indicios fundados, cuya valoraci3n permita tener certeza de que provienen o representan las ganancias derivadas de la comisi3n de alg3n delito, por lo que no debe considerarse que la frase —y no pueda acreditarse su legítima procedencia|| revierta la carga de la prueba al inculpado, eximiendo al Ministerio P3blico de la obligaci3n que tiene en t3rminos de los art3culos 21 y 102 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la hip3tesis en él contenida s3lo constituye una presunci3n iuris tantum, al admitir prueba en contrario; es decir, este sealamiento no obliga al inculpado a demostrar la licitud de la procedencia de los recursos, toda vez que ello constituye el reconocimiento del derecho de defensa que le asiste. Consecuentemente, el art3culo 400 bis, p3rrafo sexto, del C3digo Penal Federal, vigente hasta el 14 de marzo de 2014, alude a la forma en que el imputado decide ejercer su defensa frente a las pruebas aportadas en su contra, en el entendido de que si aqu3l no acredita la legítima procedencia de los recursos, dicha circunstancia, por sí sola, tampoco releva al Ministerio P3blico de recabar el acervo probatorio que acredite la existencia del delito y la responsabilidad penal; de ah3 que no se est3 en presencia de una obligaci3n, sino de un derecho que se puede ejercer o no y, en consecuencia, tampoco obliga al imputado a declarar en su contra.

TESIS JURISPRUDENCIAL 72/2014

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO



Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO. De la legislación mercantil deriva la existencia de relaciones unilateralmente mercantiles, también denominadas por la doctrina como actos de naturaleza mixta, las cuales se actualizan cuando, al surgir el acuerdo de voluntades entre las partes, el acto es mercantil para una y civil para la otra. A ese tipo de actos corresponde el supuesto previsto en el artículo 75, fracción II, del Código de Comercio, que prevé que la ley reputa actos de comercio las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se realizan con el propósito de especulación comercial, en aquellos casos en los que sólo uno de los contratantes busca esa finalidad. En efecto, la distinción entre la —compra|| y la —venta|| de inmuebles, aunada al elemento subjetivo, relativo al propósito de los que intervienen en el acto, permite afirmar, por un lado, que dicho acuerdo de voluntades puede ser para uno de los contratantes un acto mercantil, si acaso su celebración tuvo el propósito de una especulación comercial para la obtención de un lucro y, para el otro, civil, si su suscripción se verificó para satisfacer una necesidad personal, sin que dicho acto jurídico, como unidad, deba encuadrarse en una u otra clasificación. Consecuentemente, el contrato de compraventa de inmuebles celebrado entre una persona dedicada al comercio de bienes raíces y un particular que adquiere el bien para su uso, tiene una naturaleza mixta, al tratarse de un acto de comercio para el primero y uno civil para el segundo.

TESIS JURISPRUDENCIAL 73/2014

COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL. En términos de los artículos 371, 1049 y 1050 del Código de Comercio, los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial deben dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil (actos de naturaleza mixta). Lo anterior es así, en virtud de que la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que celebró el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial; de ahí que si el citado artículo 1050 es contundente en disponer que cuando, conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra la tenga civil, la controversia que de éste derive se registrará conforme a las leyes mercantiles, el juzgador debe atender a dicha disposición.

TESIS JURISPRUDENCIAL 75/2014

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO

SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Las autoridades responsables deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos de las ejecutorias de amparo conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en éstas. Lo anterior es así, porque las consideraciones y los lineamientos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de amparo, acotando la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen en virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo, en contravención de los derechos humanos de debido proceso y acceso efectivo a la justicia reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en lo anterior, los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben resolver los recursos de inconformidad y determinar si la resolución respectiva cumple sin exceso o defecto el fallo protector en términos de los artículos 192, 196 y 201 de la Ley de Amparo.

TESIS JURISPRUDENCIAL 77/2014

PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN). El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es



inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.

TESIS JURISPRUDENCIAL 78/2014

AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes.

TESIS JURISPRUDENCIAL 79/2014

AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El amparo adhesivo, en tanto una acción de quien haya obtenido sentencia favorable en el procedimiento jurisdiccional de origen y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, merece un punto resolutive autónomo que refleje lo resuelto por el tribunal en relación con el mismo. Los puntos resolutivos reflejan el fallo del tribunal de amparo y es por ello que la valoración de los conceptos de violación del quejoso adherente no sólo debe estar contenida en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutivos de la sentencia correspondiente. Ahora bien, desde el punto de vista técnico, lo adecuado es que los puntos resolutivos que resuelvan el amparo adhesivo sean elaborados en términos de negar el amparo solicitado, otorgarlo o declararlo — sin material||, según corresponda.

TESIS JURISPRUDENCIAL 80/2014

AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. Cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer violaciones procesales o combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente, éstos son inoperantes y deberá negarse el amparo adhesivo.

TESIS JURISPRUDENCIAL 82/2014

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURIDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TITULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J.9/2008). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el —justo título|. En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio —imperfecto|, que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que —en cualquier persona| pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapición las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual



deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquél que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad.

TESIS JURISPRUDENCIAL 83/2014

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El establecimiento del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable. Por lo cual, es innecesario probar el desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias que se demanda del deudor alimentario; sin embargo, la garantía de ese bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio. De ahí que corresponde al Ministerio Público la carga de probar los elementos del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, inclusive, tratándose de hechos negativos, pues esto es acorde con los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TESIS JURISPRUDENCIAL 84/2014

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES TENDENTES A DEMOSTRAR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Respecto a la valoración de pruebas testimoniales tendentes a demostrar el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, existen dos distinciones principales, a saber: 1) el supuesto en el que los testigos convergen en la esencia del hecho, es decir, en el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, sin expresar sus circunstancias, es decir, no declaran de dónde conocen los hechos del incumplimiento; y, 2) el supuesto en el que los testigos no sean coincidentes respecto a las circunstancias de dicho incumplimiento. En relación con la primera hipótesis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación estima que es necesario que los testigos declaren por qué les consta el incumplimiento, pues uno de los elementos que debe considerar el juez para determinar la eficacia probatoria de un testimonio, es la razón de su dicho. Esto es, para la eficacia del testimonio como prueba de cargo y tener al testigo como competente y creíble, es indispensable que aparezcan, en forma clara, exacta y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado. En cambio, en la segunda hipótesis, el juez debe evaluar si el grado de probabilidad o certeza alcanzado por el conjunto probatorio es suficiente para aceptar el hecho como probado; es decir, ante la contradicción de testimonios respecto de las cuestiones accidentales del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala posibilita la valoración de testimonios que no coincidan respecto de esas cuestiones accidentales en los hechos, siempre que no se altere su esencia. De tal suerte que el juzgador deberá valorar la totalidad del material probatorio y allegarse de elementos suficientes para tener por acreditado el hecho; valoración que debe centrarse en el criterio de relevancia, esto es, valorar únicamente aquellas que pudieran guardar una estrecha relación lógica con los hechos litigiosos, o bien, resultar determinantes en la conclusión que pudiera alcanzarse sobre ellos.

SEGUNDA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 95/2014

CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).

La circunstancia de que un citatorio para notificar una determinación en materia fiscal se dirija a la persona moral o jurídica interesada, o a ésta por conducto de su representante legal, sin precisar el nombre de éste, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquélla, como ficción jurídica, se apersona a través de sus representantes, cuya designación depende de lo estipulado en la escritura constitutiva o en los estatutos, con la posibilidad de cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona, siendo esta última quien podrá representar al ente jurídico ante la autoridad. Máxime que del referido artículo, que regula el procedimiento de notificación cuando debe hacerse de manera personal, no deriva formalidad alguna en ese sentido.

Contradicción de tesis 149/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 13 de agosto de 2014. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente:



Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

TESIS JURISPRUDENCIAL 108/2014

VÍA SUMARIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULAR EL MONTO DE LAS RESOLUCIONES, CONTENIDA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, ES APLICABLE A TODAS LAS FRACCIONES DEL PRECEPTO.

La porción normativa referida prevé que cuando en un mismo acto se contengan más de una resolución “de las mencionadas anteriormente” no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia del juicio en la vía sumaria. Ahora, tal prohibición se aplica a cada uno de los supuestos establecidos en las cinco fracciones de dicho precepto, pues de la exposición de motivos que dio origen a éste se constata que se dirigió a todos sin exclusión alguna, aunado a que así se cumple con los dos criterios utilizados por el legislador para fijar la procedencia de la vía sumaria: el de la materia, al considerar que todas las resoluciones definitivas elegidas y contenidas en el artículo indicado son de fácil resolución; y el de la cuantía, al señalar que no rebasen el tope de su primer párrafo; de ahí que si la finalidad de instaurar la vía sumaria es garantizar y proteger el derecho humano a la justicia pronta y expedita por medio de la resolución de asuntos de menor complejidad en un lapso corto, se entiende que cuando las autoridades fiscales efectúen varias determinaciones en un solo acto, sus importes no deberán sumarse. Del mismo modo, siguiendo el propósito del legislador en la creación del juicio sumario, cuando en una demanda se impugne un acto que contenga diversas resoluciones de las previstas en el artículo 58-2 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, de aquellas que hacen procedente la vía sumaria, pero una de ellas en lo individual exceda la cuantía impuesta para la determinación de la vía, entonces se tramitará conforme a la vía ordinaria. Ello, porque es relevante conservar la unicidad del acto impugnado, pues de lo contrario, se dividiría un mismo acto reclamado en dos vías que no son optativas, y que las caracterizan diversos procedimientos, plazos y consecuencias, lo cual rompería con la simplicidad y prontitud que buscaba el legislador e incluso podría generar contradicciones, al resolver los juicios. No obstante, en los asuntos iniciados con anterioridad a la publicación de esta jurisprudencia, en aras de respetar el principio de acceso a la justicia, y acorde con el artículo 1o. constitucional, los órganos encargados de determinar la procedencia de la vía sumaria u ordinaria en el procedimiento contencioso administrativo, tendrán que realizar la interpretación más favorable a la persona, atendiendo a cada caso concreto.

Contradicción de tesis 167/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández;

en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

TESIS JURISPRUDENCIAL 114/2014

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PÚBLICO. LA EXISTENCIA DE DISTINCIONES LEGALES EN LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El derecho a la no discriminación reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, o bien, la igualdad real de oportunidades. En ese sentido, el hecho de que existan distinciones legales entre los trabajadores de los sectores privado y público, al excluirse el concepto de compensación garantizada en la integración del salario base de cotización para el efecto del cálculo de la pensión de estos últimos, no implica una transgresión de los derechos a la igualdad y no discriminación reconocidos en el precepto mencionado, pues el trato diferenciado encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, al dividir a los trabajadores de los sectores privado y público en los apartados A y B de su artículo 123, por lo que las disposiciones que regulan a dichos sectores deberán atender a los lineamientos y características propias de cada apartado, ya que cada sector, por su propia y especial naturaleza, atenderá a la diferencia que la Ley Suprema marcó para tal efecto; ello entendido bajo la premisa de que la transgresión a esos derechos sólo puede aducirse cuando, estando en condiciones semejantes, existe un trato desigual.

TESIS JURISPRUDENCIAL 104/2014

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS MEDIANTE RECLAMACIÓN EN EL TRÁMITE DE LA REVISIÓN FISCAL. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HAYA EFECTUADO A LAS AUTORIDADES.

Acorde con el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, los Tribunales Colegiados conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, sólo en los casos que señalen las leyes, y las revisiones de las que conozcan los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a las reglas de los trámites que la Ley de Amparo fija para la revisión en amparo indirecto. Así, tratándose de los aspectos relacionados con la notificación de resoluciones a partir de la radicación de la revisión fiscal, cobran aplicación analógica los artículos 26, fracción II, incisos a) y b), 28, fracción I y 31, fracción I, de la Ley de Amparo, que prevén que las notificaciones



que se hagan por oficio a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceras interesadas en su domicilio, surtirán efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas, de modo que si la revisión fiscal es un medio de defensa creado en favor de las autoridades para que a través del titular de la unidad correspondiente defiendan un acto emitido con base en las potestades públicas de las que se hallan investidas, se concluye que las notificaciones que se les hagan a partir de la radicación del recurso deben realizarse por oficio y surten efectos en el momento en que se practican, pues así lo establecen las disposiciones de la Ley de Amparo aplicables a las autoridades, cualquiera que sea la calidad que les asista, esto es, como responsables o como terceras interesadas. En congruencia con lo anterior, si contra los autos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito procede el recurso de reclamación, el cual debe interponerse por escrito dentro del término de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución controvertida, debe estimarse que surte efectos en el momento en que se practica.

Contradicción de tesis 224/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

TESIS JURISPRUDENCIAL 105/2014

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA FEDERACIÓN PARA PROMOVERLO, POR CONDUCTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y/O DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE UN JUICIO EN EL QUE PARTICIPA SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD Y EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO.

Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se hallan investidas mientras que, en el segundo, actúan en condiciones similares a la de los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y forma que éstos y, por regla general, las personas morales oficiales no tienen legitimación para promover juicio de amparo, salvo que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, acorde con el artículo 7o. de la Ley de Amparo, que coincide con el numeral 9o. de la Ley abrogada. En consecuencia, cuando la Federación por conducto del Procurador General de la República y/o de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, conjunta o separadamente, comparece ante el Tribunal Agrario porque se le reclama el pago de una indemnización generada por una actuación carente de carácter autoritario, como es la ocupación ilegal de tierras ejidales, se concluye que se encuentra legitimada para promover el juicio de amparo contra la condena que le fuera decretada, toda

vez que puede acudir al procedimiento en defensa de sus intereses patrimoniales despojada de imperio, ubicándose en un plano de coordinación con el actor.

Contradicción de tesis 164/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

TESIS JURISPRUDENCIAL 107/2014

ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR DEMANDE EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE AL DÍA EN QUE ADUJO FUE DESPEDIDO, NO CONLLEVA DE MANERA NECESARIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

De los artículos 2o., 3o., 18, 20, 48, 82, 133, fracción VII, 152, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo (vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012), deriva que las normas de derecho de trabajo persiguen un fin de justicia social, entre otros aspectos, sobre tres vertientes básicas: 1) lograr un equilibrio entre las partes reconociendo como la más débil a la clase trabajadora; 2) conceptualizar el trabajo como un derecho y deber social que exige respeto para las libertades y la dignidad de quien lo presta; y 3) en caso de duda en cuanto a su interpretación prevalecerá la más favorable al trabajador. Además, señalan que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario y que es una obligación del patrón efectuar la retribución correspondiente, prohibiéndole ejecutar cualquier acto que restrinja al trabajador el ejercicio de los derechos que le asisten como consecuencia de la relación de trabajo, como lo es desarrollar la actividad laboral encomendada, ya que en caso de no cumplirse con lo anterior, las disposiciones en cita otorgan el derecho al trabajador para demandar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales que deriven del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas por ley, siendo éstas, a su elección, la de reinstalación en el trabajo que desempeñaba o la de indemnización con el importe de tres meses de salario. Así, el simple hecho de que el trabajador hubiese reclamado como prestación en su demanda laboral el pago del salario correspondiente al día en que adujo fue despedido sin justificación, con independencia de que haya indicado que tal evento aconteció al inicio, durante o al final de la jornada de trabajo, no puede tener como consecuencia necesaria e insoluble la improcedencia de la acción intentada, aun bajo el argumento de inverosimilitud, ya que ésta es una cuestión que corresponde apreciar a la Junta de Conciliación y Arbitraje y debe ser el resultado de la valoración que se haga en el laudo correspondiente de tener por acreditado o no el despido injustificado que invoca el trabajador, con base en la demanda, su contestación y las pruebas ofrecidas por las partes, con lo cual se deberá emitir un laudo a verdad sabida y



buena fe guardada, apreciando en cada caso los hechos en conciencia en forma clara, precisa y congruente.

Contradicción de tesis 209/2014. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 10 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

TESIS JURISPRUDENCIAL 119/2014

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.

Jurisprudencia aprobada por la Sala en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2014.

TESIS JURISPRUDENCIAL 120/2014

EXAMEN POLIGRÁFICO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El precepto indicado, al prever que el mecanismo de evaluación de control de confianza para los servidores públicos de la Procuraduría General de la República constará, entre otros, del examen poligráfico, no contraviene el derecho al debido proceso reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque el objetivo principal de aquél es comprobar que los miembros

de las instituciones de seguridad pública cumplen con los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, en atención a que la Procuraduría referida debe garantizar a la sociedad una institución capaz, profesional, eficaz y transparente, lo que sólo podrá conseguir si sus integrantes son éticos, probos, rectos, comprometidos y eficientes. Además, el examen poligráfico sólo es una parte de ese proceso, ya que junto con las demás evaluaciones (patrimonial y de entorno social, médica, psicométrica, psicológica, toxicológica y las demás que establezcan las normas aplicables) se consigue verificar la honestidad, rectitud, probidad, capacidad y profesionalismo de los servidores públicos de la Procuraduría citada.

TESIS JURISPRUDENCIAL 122/2014

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. El artículo mencionado prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno; de manera que si el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, reglamentaria del precepto 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el recurso de revisión en amparo directo procederá cuando en la sentencia respectiva se decida sobre la constitucionalidad de leyes o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, resulta inconcuso que la sola existencia de dicho medio de defensa en el ámbito nacional, por una parte, satisface la pretensión sobre el derecho al recurso y, por otra, condiciona su admisión. Así, el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no constituye una fuente de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, porque no regula esta hipótesis, sino que remite al sistema jurídico del Estado parte, que desde la perspectiva constitucional y legal resuelve la cuestión en la forma y los términos precisados.

TESIS JURISPRUDENCIAL 123/2014

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y



cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.

TESIS JURISPRUDENCIAL 127/2014

CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALICEN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.

El artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al señalar que para efectos de esa ley se consideran casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, incluye a las instituciones de asistencia privada, ya que de los procesos legislativos que dieron origen a la citada disposición legal deriva que lo que regula es la actividad del "préstamo con interés y garantía prendaria", con independencia de la naturaleza jurídica del prestador del servicio y del fin al que destina las ganancias o utilidades que obtiene por la realización de esa actividad; de ahí que el concepto de "sociedades mercantiles" a que se refiere, comprende todas las personas jurídico colectivas que de manera habitual realizan u ofertan ese tipo de operaciones aun cuando no se hayan constituido conforme a las leyes mercantiles, en tanto su ocupación ordinaria es considerada como acto de comercio en términos de lo previsto en la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio. En consecuencia, debe estimarse que para efectos del sistema de protección al consumidor, se consideran como casas de empeño todos los proveedores personas físicas y morales no reguladas por leyes y autoridades financieras, que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público en general contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, incluso las instituciones de asistencia privada, lo que no implica desconocer su naturaleza jurídica ni la facultad reservada a las legislaturas locales para regular lo concerniente a su constitución y organización, pues debe tenerse en cuenta que en materia de asistencia social concurren la Federación, los Estados y el Distrito Federal y que corresponde a la primera regular y supervisar las actividades inherentes a su objeto social y, en consecuencia, las que se realizan a efecto de

allegarse de recursos adicionales para su consecución, más aún si son consideradas como actos de comercio.

TESIS JURISPRUDENCIAL 128/2014

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El artículo citado otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, consistente en que podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios causado por la enajenación de dicho combustible, el cual se les trasladó en el pago por consumo final; prerrogativa que se condiciona al cumplimiento de diversos requisitos, entre los que destaca el relativo a que la tasa contenida en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no sea cero o negativa. Ahora, el mencionado estímulo constituye un mecanismo de política fiscal implementado por el Estado para disminuir la carga tributaria de sus destinatarios buscando un fin público, pero no se traduce en un derecho humano, sino una prestación económica que el Estado concede a un grupo de personas, por lo que no le son aplicables los principios de progresividad de los derechos humanos y de irretroactividad de la ley contenidos en los artículos 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho incentivo no surge de un derecho de los contribuyentes, sino de una facultad del Estado, quien no está obligado a otorgarlo en todo momento, porque incluso, puede desaparecer sin haber generado algún derecho adquirido, sin que pueda afirmarse que el Estado esté obligado a concederlo en todo tiempo y lugar, ni menos aún que los contribuyentes tengan un derecho subjetivo a exigirlo.

Reformas Legislativas



Publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación

Periódico Oficial del Estado

En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de fecha 25 de noviembre de 2014, se publicaron los decretos siguientes:

1. DECRETO No. LXII-325, mediante el cual se expide la Ley que regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Tamaulipas.

En esta Ley tiene por objeto regular la administración y destino final de los vehículos automotores, sus accesorios o componentes, que se encuentren abandonados en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, por cualquier causa distinta a las establecidas en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como en la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas. En la misma se establece que el Poder Ejecutivo a través de la Secretarías de Finanzas, Salud, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Seguridad Pública; así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El destino final de los vehículos, accesorios y componentes, será invariablemente el de su destrucción total y enajenación como desecho ferroso o chatarra.

2. DECRETO No. LXII-326, mediante el cual se reforman el Capítulo II del Título Décimo Octavo, del Libro Segundo y los artículos 391, 391 bis, 392, 392 bis, 392 ter, y se reforma el 393, reubicándose en el citado Capítulo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 109 inciso a) fracción XI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

En esencia se crea el tipo penal de desaparición forzada de personas, y se establecen diversas punibilidades de acuerdo con distintas modalidades de comisión del delito.

En cuanto a la reforma del artículo 109 inciso a) fracción XI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para todos los efectos legales, y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califica como delito grave, la Desaparición Forzada de Personas, contemplado en el artículo 391 del Código Penal de Tamaulipas.

3. DECRETO No. LXII-333, mediante el cual se expide la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas.

En esencia esta Ley tiene por objeto regular las bases, condiciones y procedimientos para la creación y funcionamiento de los Centros de Atención Infantil, procurando la seguridad, la salud, la protección integral y desarrollo de las niñas y niños. Los Centros de Atención, además de lo señalado en el Reglamento de esta Ley, deberán tener un reglamento interno en el que se especifique el uso de las instalaciones, características de los servicios, aspectos de seguridad e higiene, cuidados de la salud, horarios de la prestación del servicio, la admisión de las niñas y niños, el mecanismo para designar a la persona o personas autorizadas para recogerlos, la tolerancia para su entrada y salida, derechos y obligaciones de los usuarios, la cuota mensual, la forma de pago y fechas para hacerlos.

4. DECRETO No. LXII-334, mediante el cual se reforman los artículos, 38 fracción XI y 49 fracción XXII; y se adicionan los artículos 38 fracción XII y 51 fracción XIV del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 24 fracción XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

En esencia se indica en el artículo 38 fracción XI del Código Municipal que son causas para la suspensión o revocación del cargo de un miembro del Ayuntamiento: Expedir u otorgar autorizaciones, permisos y licencias que avalen o emitan la opinión favorable para la instalación u operación en territorio de su Municipio, de centros para operar la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos.

Asimismo se señala en el artículo 49 fracción XXII del Código Municipal que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: Expedir licencias, permisos o autorizaciones en el ámbito de su competencia, con excepción de aquellas que avalen o emitan opinión para la apertura u operación en territorio de su Municipio, de centros de cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos; y luego en el artículo 51 fracción XIV se reitera que en estas materias los Ayuntamientos no podrán por ningún motivo expedir licencias, permisos o autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Por lo que respecta al artículo 24 fracción XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, se indica que a la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado se asignen en disposiciones generales del Poder Legislativo Federal en materia de detonantes y pirotecnia, portación de armas y juegos y sorteos. En materia de juegos y sorteos, llevará a cabo el trámite, para, previo estudio correspondiente,



el Ejecutivo del Estado, expida el documento que avale o emita la opinión favorable para la instalación de centros para operar la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como, para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos, en territorio del Estado, señalada en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

5. DECRETO No. LXII-335, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

En esencia a través de esta reforma se crea la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas, como un organismo público descentralizado de la administración del Estado, encargada de formar profesionistas en materia de seguridad, así como de diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación de los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales del Estado, los cuales se fundamentarán en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se determina el objeto de la universidad, sus atribuciones y facultades; la integración de su patrimonio; su estructura orgánica y administrativa y las atribuciones de sus autoridades.

6. DECRETO No. LXII-337, mediante el cual se adicionan los artículos 20 Bis y 49 Bis con un párrafo segundo y la fracción VI de la Ley de Tránsito.

En esencia se indica que queda prohibida la circulación de vehículos con cristales, parabrisas o ventanas, rotos o estrellados, o que tengan en los mismos, rótulos, carteles, micas, tintes, pinturas, polarizados y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o que impidan a las autoridades encargadas de seguridad pública, tránsito y vialidad, la visión al interior de los vehículos y se determina la sanción para el caso de incumplimiento.

Diario Oficial de la Federación

En el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha 10 de Noviembre de 2014, se publicó: Decreto por el que se reforman la fracción XI del Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, donde en esencia se agrega en la lista de acciones que deben desarrollar las autoridades correspondientes, para garantizar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

En el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha 24 de noviembre de 2014, se publicó: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

En breve: espacio de entrevista y reflexión



Tema: Perspectivas latinoamericanas de la justicia restaurativa



Entrevista a la Maestra Veronique Henry

**Delegada en Perú de la Fondation Terre des hommes – Lausanne
(Fundación Tierra de Hombres)
Responsable del proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa**

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

La justicia restaurativa irrumpe en el contexto jurídico latinoamericano como detonante de armonía social, mediante un esquema que involucra la atención hacia todos los actores de un conflicto, privilegiando la reconstrucción social desde el origen mismo de los factores del delito. Su fin promueve el involucramiento de todos los sectores, con el propósito de que se logre una transformación de la sociedad desde los ámbitos educativo, familiar y comunitario. Respecto a este tema la Mtra. Véronique Henry, importante promotora de la justicia restaurativa en Perú, nos comparte en la siguiente entrevista, su opinión y experiencia en la materia.

¿Qué es la justicia juvenil restaurativa y en qué casos se aplica?

Bueno, para nosotros en Fundación Tierra de Hombres la justicia restaurativa es algo muy general y es algo como una filosofía en realidad, no necesariamente son mecanismos, procedimientos, herramientas, incluye todo esto, pero nosotros lo vemos más como una filosofía, algo que busca restablecer la paz social y solucionar los conflictos o prevenirlos a través de la

participación activa de todos los miembros involucrados de la persona que comete el delito, que ofende, la persona agraviada y la comunidad en su conjunto.

Si lo consideramos como una filosofía, es

decir, ¿Podremos pensar que contribuye en gran medida al desarrollo social de los pueblos latinoamericanos en este caso?

Claro que sí, sobre todo que la justicia restaurativa, no se debe limitar al sistema de justicia formal, no, nosotros lo vemos como algo que se puede aplicar desde las escuelas, desde la comunidad, desde la misma familia que permite justamente establecer como vínculos, un diálogo pacífico que genere

tolerancia, respeto, paz y que luego también se aplica a nivel del sistema judicial cuando es necesario, pero lo bueno de la justicia restaurativa es que definitivamente se puede aplicar en distintos ámbitos y también en distintas fases del proceso, cuando hablemos ya de un delito penal, que sea antes, que sea a nivel judicial, que sea durante el cumplimiento de la pena, que sea después, o sea, hay una infinidad de gamas, de ámbitos donde se puede aplicar con mucho éxito.



H a b l a n d o específicamente de la impartición de justicia, ¿Cómo podremos lograr que la justicia restaurativa como mecanismo judicial transite hacia una política pública?, que se convierta en una política pública, ¿Cómo se logra eso? Háblenos del caso de Perú por ejemplo.

Bueno en el caso de Perú que justamente es muy interesante ahora, porque desde el año pasado, desde el 2013 el gobierno Peruano decidió diseñar un plan nacional de prevención y tratamiento del adolescente en conflicto con la ley, que se llama el PNAPTA (Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente), es una iniciativa totalmente innovadora para el Perú porque el país nunca había tenido un plan integral para adolescentes en conflicto con la

ley, siempre ha habido iniciativas o programas desde algún sector del Estado, por ejemplo en el caso del Perú que el sector más involucrado era hasta el momento la fiscalía, pero los demás sectores no tanto, entonces es un gran avance porque ya desde el año pasado se aprobó por decreto supremo este plan nacional y recién se está empezando a implementar en algunas zonas piloto del Perú y está previsto así, ir consolidándolo, extendiéndolo en todas las regiones del país poco a poco, porque también es muy ambicioso, hasta lograr que se implemente de manera intersectorial y muy participativa en todo el país, entonces también eso implica mucha voluntad política, implica recursos financieros, porque yo creo que no se puede pretender implementar políticas públicas o planes nacionales así tan ambiciosos, sino viene también con recursos económicos, y es un poco lo que estamos tratando ahora de apoyar al Estado Peruano, es cómo se puede primero costear, saber cuánto cuesta el plan, que es muy bonito, muy ambicioso, muy bien elaborado, pero que hasta el momento no cuenta con recursos financieros, ahí está la primera limitación, tal vez, para su implementación, entonces, estamos justamente apoyando al ministerio de justicia ahora para costear el plan, con distintos escenarios, a través de un programa informático que nos permite costear y luego ir construyendo varios escenarios, por ejemplo, para el año 2015 lo queremos en tantas regiones del país, con tantas iniciativas, por que el plan contempla 20 y no necesariamente se van a implementar las 20 de una vez, porque sería demasiado, entonces de manera progresiva, gradual, ir costeando éstos distintos escenarios, hasta el

escenario óptimo que sería todo el país, con las 20 iniciativas, que eso puede ser, no se, en 5 - 10 años y de ahí armar con el gobierno y con el Ministerio de Economía Financiera, un plan de inversión para identificar de donde se puede sacar el recurso para financiar éste plan, el Perú actualmente está con un buen nivel de crecimiento económico, dispone de recursos, el problema es más de gestión, de falta de articulación también entre los sectores, entonces queremos apoyar todo esto, porque recursos económicos, si los hay, pero sí un Estado pretende implementar una política pública, también se requiere esto.

Exacto, entonces retomando esa idea de coordinación interinstitucional, se entiende que para lograr grandes iniciativas que impacten a la ciudadanía en general y sobre todo a los grupos vulnerables, ¿Se requiere de esa sinergia entre los poderes judiciales, legislativo y sobre todo pues el ejecutivo?

Claro que sí, por eso debe haber una coherencia entre las leyes, la aplicación de las leyes, quiénes deben aplicar las leyes y el poder ejecutivo que debe también brindar todos los servicios del estado para la población vulnerable, en nuestro caso, los adolescentes en conflicto con la ley y sus familias, entonces nos parece absolutamente indispensable que haya una articulación de los tres y además de la sociedad civil también, que tiene que ser involucrada de manera muy activa en esta justicia restaurativa también.

Nos hablaba hace un momento del PNAPTA, el Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente, usted ha estado involucrada,



o ha visto de cerca el desarrollo de este plan, ¿Qué pudiera aportar este plan al contexto de los otros países latinoamericanos en materia de la adolescencia?

Pues yo creo que podría aportar bastante, porque es un plan muy completo, primero que fue elaborado de manera muy participativa durante 6 meses del año pasado, el ministerio de justicia que lo lidera, ha convocado todos los sectores de justicia, así como todos los otros sectores, como ministerio de salud, ministerio de educación, ministerio de trabajo, así como algunas instituciones claves de la sociedad civil, como nosotros por ejemplo la Fundación Tierra de Hombres, es muy completo porque abarca desde la prevención de la violencia adolescente, es decir que contempla toda una intervención de prevención en colegios, comunidades, familias, para evitar justamente que el conflicto se transforme en una infracción a la ley penal, luego abarca todo el segundo componente que es de administración de justicia y ahí es fortalecer todo el sistema de justicia en su conjunto y luego el tema de reinserción del

adolescente y reparación del daño, entonces, yo creo que es un plan muy bueno, muy pertinente, muy completo y que si podría servir en muchos otros países, por supuesto.

Claro, en términos digamos que, de reinserción del adolescente al conjunto social, ¿Cómo debe ser tratado ese adolescente, es decir, desde el ámbito jurídico, desde el ámbito educativo, desde el ámbito psicológico?, sobre todo protegiendo sus derechos

humanos.

Claro, nosotros desde la Fundación Tierra de Hombres y desde la justicia restaurativa pensamos que estos adolescentes deberían ser tratados primero con un enfoque de la educación, un enfoque que tome en consideración sus necesidades, sus debilidades, pero también sus fortalezas, o sea sin hablar del aspecto jurídico, lo fundamental para nosotros es que son adolescentes que la gran mayoría, en la totalidad de los casos, han sido víctimas de violencia de alguna forma, desde pequeños, en su familia, en el colegio, en su comunidad, son chicos que no han tenido oportunidades, que no han recibido mucho afecto de su familia, que tienen una serie de carencias que han ido arrastrando así hasta su adolescencia y que los llevó a estas conductas, entonces, pues nos parece fundamental poder trabajar con ellos la reinserción, todo el aspecto psicológico, social, familiar, trabajamos mucho con las familias también, porque como sabemos son familias muy complicadas, con muchas carencias ellas mismas, tenemos que integrarlas en

En breve: espacio de entrevista y reflexión

este proceso y para nosotros es fundamental trabajar, cada caso es único, cada chico es único, tiene su historia, tiene sus proyecciones, sus posibilidades, sus deseos, sus sueños, y es muy importante darles la oportunidad de desarrollarse, porque por lo general vemos estos chicos que tienen entre 14 y 17 años en el caso de Perú, y cuando ya pasan por el programa varios meses con nosotros, luego nos agradecen y nos dicen, ustedes son los primeros que me han dado una oportunidad, los primeros que me han escuchado, son los primeros que me han prestado atención, o sea son chicos hasta los 14-15 años que nunca han tenido una oportunidad, nunca han tenido un referente, alguien para apoyarlos y escucharlos y aconsejarlos, entonces, para nosotros es dar oportunidades a estos chicos, acompañarlos en este proceso.

Si porque la sociedad debe de ver el trasfondo que existe en un adolescente que comete una falta y no solamente juzgarlo, sino, ver qué hay detrás de ese comportamiento.

Claro, hay que contextualizar esta infracción, la infracción no se dio por casualidad, se dio como consecuencia a una serie de disfuncionamientos, carencias que ha habido en la niñez de este adolescente.

Así es Maestra, algún mensaje final para la comunidad jurídica de Tamaulipas, en torno a éste tema.

Pues seguir todos juntos desde México, desde Perú, desde dónde sea, seguir juntos trabajando para una justicia restaurativa, sea para adolescentes en el caso nuestro, como para adultos y el mensaje es que sí

se puede cambiar, se puede cambiar y no necesariamente se tiene que pasar por todo éste proceso de justicia formal, no es que se excluya obviamente, pero se pueden combinar muy bien los dos y cada uno aportar sus beneficios y sí creemos que con ésta justicia restaurativa se pueden transformar conflictos, se puede restablecer mayor paz social, mayor integración de los infractores y generar pues mucho más empatía y una sociedad más pacífica.

Muy bien, muchísimas gracias.

A ustedes



La opinión en contexto



La presencia de fundamentos jurídicos inherentes a la legalidad en la cotidianidad del mundo, es una constante que favorece el fortalecimiento de la armonía y paz social entre los individuos, en ocasiones ese cumplimiento de las leyes alcanza ámbitos comunes a nuestro entorno o se relaciona con temas que nos impactan de alguna forma. A través de esta sección le compartiremos la opinión profesional de diversos colaboradores, en la que plasmarán su perspectiva y apreciación respecto a temas jurídicos insertos en los ámbitos cotidianos de las personas. Su contenido es responsabilidad del autor y no refleja de ninguna manera la postura o filosofía del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas.

Grupos de Autodefensa



Lic. Pedro Francisco Pérez Vázquez

Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

“La ley es poderosa, pero más poderosa es la necesidad” así lo menciona el poeta, novelista, dramaturgo y científico alemán Johann Wolfgang en una de sus obras más sobresalientes, y en efecto, las necesidades de la población han llevado a lo largo de la historia de la humanidad a sobreponer los propios menesteres sobre sistemas de leyes o gobiernos inquisitivos.



En el presente trabajo se desarrollará un tema que ha tenido un auge importante en la sociedad mexicana actual, y es que la aparición de grupos de “Autodefensa” implica una nueva forma de estructurar ciertos mecanismos para su regulación o validez jurídica, es decir, si bien la ley suprema encargada de regular el fenómeno político en nuestro país contempla en su artículo 17 que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, no obstante a ello y conforme a esta



disposición el estado se obliga a responder por el ciudadano, mediante el control de estos posibles conflictos que emanen de la convivencia en sociedad, sin embargo, en la actualidad, la creciente ola de delincuencia organizada aunada a la omisión comisiva de los organismos de seguridad pública, han llevado a la sociedad sojuzgada por estos grupos delictivos a buscar una manera efectiva de combatir dichas opresiones, de esta manera y en pro del bienestar social, la población en algunos sectores de la república ha conformado los llamados "Grupos de Autodefensa".

En una crítica personal me parece un tanto lógico el hecho de que se presenten estos tipos de movimientos denominados grupos de autodefensa, si bien, vivimos en un estado de derecho regulado por distintas normas coercitivas que nos exhortan a convivir de manera pacífica, no debemos perder de vista que ante la ineficaz labor de las instituciones de seguridad pública es siempre predecible un movimiento social de esta índole, tan es así que lo estamos viviendo en la actualidad, la desesperación de la población por vivir en un entorno de paz y tranquilidad han orillado al surgimiento de estos grupos, principalmente en zonas con mayor índice de participación activa de grupos delictivos, tienen presencia ya en 68 municipios de 13 estados de México; entre ellos, Tabasco, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Morelos, Hidalgo, Estado de México y Chiapas, y se han desarrollado mayormente en Guerrero y Michoacán.

Sin embargo, permitir estos grupos es peligroso, toda vez que no hay control sobre

ellos, y pueden filtrarse todo tipo de gente, muchos de ellos con intereses mal sanos en perjuicio de la misma sociedad que pretenden proteger.

Lo recomendable es fortalecer la fuerza de la seguridad pública y que desaparezcan estos grupos que no tienen ninguna preparación para actuar como policías, o en su caso encapsularse en alguna corporación de seguridad pública, previa preparación adecuada para la función encomendada, que es servir a la sociedad, buscando siempre su seguridad.

Así no se violenta el estado de derecho, y se estaría acorde a lo mandado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La voz del justiciable y del litigante



En el Poder Judicial de Tamaulipas nos interesa conocer las propuestas e ideas de los diversos sectores de la ciudadanía, que nos permitan mejorar nuestra función, tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional. Con esa convicción, abrimos este espacio editorial en el que recibiremos las sugerencias y aportaciones constructivas que en el desarrollo de nuestra labor abonen al otorgamiento de una mejor atención a litigantes y justiciables. Si desea contribuir con un comentario favor de remitirlo al correo electrónico tamstj@tamaulipas.gob.mx. Estamos para servirle.

Buenos días, soy un fiel convencido de las bondades de esta excelente herramienta. (Tribunal Electrónico). Así mismo me valgo de la ocasión para felicitar al departamento que dignamente se avocan en mejorar el sistema, y reitero mi más alta consideración y respeto.

Muchas gracias por su siempre oportuna y eficaz respuesta, saludos cordiales.

Enviado por Leticia

Enviado por Jaime
Abogado litigante

Para que se entere...



Se hace del conocimiento de la comunidad en general, que el segundo periodo de vacaciones del Poder Judicial del Estado, correspondiente al año 2014, está compuesto de 15 días naturales comprendidos del 19 de diciembre de 2014 al 2 de enero de 2015, incluidos, para reanudar labores el cinco de enero.

Valor jurídico del mes



La observancia de componentes conductuales adecuados y afines a la honrosa tarea de impartir justicia, es una obligación moral y profesional a la que se debe sujetar todo funcionario judicial en el desempeño de su encomienda. En ese contexto es de igual forma importante la incentivación de fundamentos que abonen a la solución de los procesos jurisdiccionales, en un contexto de paz y concordia. En la búsqueda de ese escenario donde juntos impartidores de justicia, litigantes y justiciables somos corresponsables de la armonía social, ponemos a su disposición la presente sección denominada "El Valor Jurídico del Mes".

Nacionalismo

El nacionalismo es un concepto complejo que se integra por varios elementos, entre los cuales podemos citar: ideología, política, religión, idioma y residencia en un mismo territorio. Es un término que surge junto con el de nación, casi siempre como resultado de grandes movimientos sociopolíticos como las llamadas revoluciones; es un valor que traen aparejada la unión de distintos grupos sociales bajo una misma línea de pensamiento, al compartir raíces históricas comunes y el sentimiento de pertenencia a un territorio específico, que los hace sentirse únicos y diferentes del resto de las comunidades.

El nacionalismo entendido como un valor positivo permite la integración de un pueblo que logran alcanzar un alto nivel de independencia respecto a otros países, con un criterio de unidad nacional, hasta transitar a la conformación de un Estado totalmente independiente, como ejemplo podemos citar el caso de Israel.

Sin embargo bajo el argumento de "nacionalismo" también se pueden desarrollar tendencias extremistas de separación, como las acciones desarrolladas por el pueblo vasco, para desintegrarse del pueblo español; o bien algunos líderes se pueden aprovechar de sentimientos nacionalistas para promover ideologías radicales como lo acontecido durante la Segunda Guerra Mundial, con el nazismo en Alemania, o el fascismo en Italia.

En el caso de México, podemos afirmar que el concepto de "Nación" empieza a gestarse aún antes de la independencia, cuando algunos criollos se sentían pertenecientes a la tierra donde habían nacido, sobre todo al ser deliberadamente desplazados de los cargos importantes y de las mayores ventajas que ofrecía la colonia, por los españoles peninsulares bajo un concepto de distinción con base en la tierra donde se había nacido.

Vale la pena señalar que aún después de la independencia política de España, no existía una completa unidad nacional de la población mexicana, y existía una abismal separación entre indígenas, mestizos y habitantes de origen español; y fue hasta el siglo XX después de la Revolución Mexicana, que los ideólogos buscan infundir valores en los niños y jóvenes de amor a la patria, inculcándose el respeto y consideración a los símbolos patrios, y rescatándose en el arte y la arquitectura la riqueza de los valores prehispánicos como una forma de integrar a toda la población bajo un concepto de nación única e independiente.

El Tribunal en la r@d



Supremo Tribunal de Justicia del
Estado de Tamaulipas



@pjetam



canalpjetam

En nuestro interés de continuar fortaleciendo los puentes de comunicación con la ciudadanía, que nos permitan dar a conocer las particularidades de la vida institucional, así como los diversos servicios que otorga la Judicatura tamaulipeca, continuamos haciendo uso de las redes sociales a nuestro alcance, pues reconocemos en estas importantes herramientas comunicacionales del siglo 21, una oportunidad inmejorable de acortar distancias y eliminar barreras geográficas.

Por lo anterior le reiteramos la cordial invitación de visitar nuestros portales de facebook, twitter y youtube con el propósito de ofrecer un espacio en el que podamos atender sus opiniones y comentarios. De igual forma le compartimos a nuestros lectores a través de esta sección, dichas aportaciones recibidas electrónicamente.

Julio Herrera Justici A Lternativa a través de **Roberto Montoya**
28 de noviembre a la(s) 12:11 · 🌐

Felicidades amigo **Roberto Montoya**, buena promocion, necesitamos llegar a todos los rincones, en Chihuahua, estamos avanzando en esa cultura de paz.

Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial de Tamaulipas

Me gusta · Comentar · Compartir

A 6 personas les gusta esto.



Efemérides Históricas del Poder Judicial de Tamaulipas

Noviembre

1 de noviembre de 1954

Nace en Reynosa, Tamaulipas la Lic. Ana Teresa Luebbert Gutiérrez.

Obtuvo su licenciatura en Derecho, maestrías en Sociología y Derecho Administrativo por la Universidad de Monterrey, destacando como catedrática e investigadora.

Ha sido la única mujer en desempeñar el cargo de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas de 1999 al 2002.



1 de noviembre de 1964

El Lic. Francisco Villarreal Martínez inicia su labor como magistrado de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Tamaulipas.

Durante su enmienda mantuvo al H. Supremo Tribunal de Justicia al corriente en el despacho de sus negocios.

Practicó visitas regulares y frecuentes a los juzgados y ofreció intensificar la vigilancia para conseguir liquidar los rezagos.



1 de noviembre de 1988

Fallece el C. Homero Reséndez García en esta fecha.

Sus estudios universitarios los culminó como licenciado en Derecho, fue nombrado magistrado de la Cuarta Sala en 1969.

Fue el primer delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor en Victoria.



12 de noviembre de 1839

Después de analizar las propuestas, el gobernador del departamento de Tamaulipas, propuso a quienes ocuparían el cargo de jueces de letras de los distritos del sur, con sede en Tampico, del centro ubicado en Cd. Victoria y del norte, establecido en Matamoros.

Resultaron electos los licenciados Miguel Laso, Jesús Hernández Soto y Marcelo Vega, restando solamente la venia de la Suprema Corte.



13 de noviembre de 2008

Fallece el Lic. Luis Lauro Aguirre de Keratry en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Fue Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas de 1967 a 1970.

Egreso de la Escuela Libre de Derecho en 1947.

Fue subprocurador de justicia del Estado de 1948 a 1950 y Procurador General de Justicia de 1955 a 1957.



16 de noviembre de 1824

Inicia funciones en la Villa de Padilla, el Primer Tribunal Supletorio de Justicia de Tamaulipas, integrado por Juan de Villatoro, Alexo de Ruvalcaba y José Indalecio Fernández, previo a la primera Constitución de 1825 que instituyó como órgano máximo de la judicatura una Corte Suprema de Justicia, como antecesor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

28 de noviembre de 1925

La Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas de 1926 fue promulgada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Ciudad Victoria Tamaulipas, el 28 de noviembre de 1925.

Esta nueva Ley Orgánica, fue presentada por el gobernador ante el Congreso, para su aprobación, llevaba la venia de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.





Unidad de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas



Funciones:

- Orientar hacia una impartición de justicia con perspectiva de género.
- Promover una política de igualdad entre las y los servidores públicos del Poder Judicial.
- Erradicar discriminaciones generadas por diferencia de género.
- Fomentar un ambiente laboral sano y de respeto sobre dicho aspecto.



Porque unidos podemos hacer más...

www.pjetam.gob.mx



Legalidad



Imparcialidad



Honestidad

